



LA RAZÓN HISTÓRICA. Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas. ISSN 1989-2659

Número 45, Año 2020, páginas 75-88. [www.revistalarazonhistorica.com](http://www.revistalarazonhistorica.com)



## Los principios reguladores del acceso al deporte de las personas con discapacidad en la legislación murciana.

**Luis Miguel García Lozano**

*Universidad de Granada. Miembro del Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia (España).*

### SUMARIO:

I. Introducción: la integración en el deporte de las personas discapacitadas- A. Los principios legislativos en la normativa murciana: la igualdad de acceso como punto de partida.- 1. Los principios generales de la Ley en relación a los deportistas con discapacidad.-2. La concreta encomienda a la administración regional: la adopción de programas dirigidos a personas con discapacidad.-3. La concreta encomienda a los municipios: la adopción de programas dirigidos a personas con discapacidad.-4. El acceso de las personas discapacitadas a la práctica deportiva.- 5. La práctica deportiva por personas discapacitadas en edad escolar.- 6. La práctica deportiva por personas discapacitadas en el ámbito universitario.- 7. La adaptación de las instalaciones a las necesidades de personas discapacitadas.- Conclusiones.- Bibliografía.

### RESUMEN:

En el presente estudio procedemos a analizar las concretas medidas que el legislador murciano ha adoptado con el fin de promover en torno a los diversos grupos poblacionales de usuarios que sufren o padecen algún tipo de discapacidad, pero que quieren de manera libre y voluntaria practicar cualquier tipo de actividad física o deportiva. La Ley murciana 8/2015, de 24 de marzo ha recogido a lo largo

de todo el texto normativo, diversas situaciones que pudieran darse en las que se vean involucradas los usuarios con discapacidad.

**PALABRAS CLAVE:**

Deporte, inclusión, discapacidad, deporte escolar.

**ABSTRACT:**

In the present study we proceed to analyze the concrete measures that the Murcian legislator has adopted in order to promote around the different population groups of users who suffer or suffer from some type of disability, but who want to freely and voluntarily practice any type of physical or sports activity. Murcia Law 8/2015, 24th of March, has collected throughout the normative text, various situations that could occur in which users with disabilities are involved.

**KEYWORDS:**

Sport, inclusion, disability, school sports.

## **I. INTRODUCCIÓN: LA INTEGRACIÓN EN EL DEPORTE DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS.**

La integración en la práctica deportiva de la totalidad de la ciudadanía ha sido una constante necesidad y petición que, como era de esperar, también ha tenido acceso finalmente a la legislación. Sin embargo, una mera inclusión en un texto legislativo no era suficiente, sino que se requería claramente de la adopción de políticas públicas tendentes a promover la plena participación de las personas que sufren algún tipo de discapacidad<sup>1</sup>.

En este sentido, el propio legislador, a través de la aprobación de un texto normativo, ha tratado de obligar a los poderes públicos a adoptar las medidas necesarias para posibilitar la plena práctica deportiva por parte de las personas que sufren algún tipo de discapacidad<sup>2</sup>.

Habida cuenta que una mera mención por el legislador autonómico pudiera no haberse tornado en obligaciones concretas para las administraciones públicas y, de manera general, para todos los poderes públicos que pudieran verse afectados.

A este objeto, el legislador murciano aprobó la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia con la que pretendió ante todo, promover la igualdad de acceso a la práctica deportiva de la totalidad de la

---

<sup>1</sup>GÓMEZ VALLECILLO, J.; "El deportista con discapacidad en el proceso de integración del deporte adaptado", en *Revista española de derecho deportivo*, v.27, 2011, p. 69-76.

<sup>2</sup>MURRAY, D.; "El deporte de las personas con discapacidad desde las organizaciones internacionales", en CUENCA CABEZA, M.; *Ocio y equiparación de oportunidades: actas de las terceras jornadas de la Cátedra de Ocio y Minusvalía*, 1999, p. 69-74.

población. Pero necesariamente, para poder desarrollar esta previsión, se precisaba del conveniente de las obras para la adaptación de las edificaciones y de los equipos con los que estén dotados a los nuevos usos que permitan su uso por cualquier tipo de persona de manera general y, sin necesidad de particularizar en la realidad física de cada una de ellas. En consecuencia, se precisaba del aseguramiento de partidas presupuestarias destinadas a tales fines.

### **A. Los principios legislativos en la normativa murciana: la igualdad de acceso como punto de partida.**

Como ya se ha antecedido, por medio de la adopción de una normativa específica, el legislador busca trazar una serie de principios que obligasen a los poderes públicos a adoptar las medidas políticas correspondientes para fomentar el acceso igualitario por parte de cualquier usuario a la práctica deportiva<sup>3</sup>.

Esta exigencia de igualdad de trato en el acceso a la práctica deportiva han quedado verificadas en el pórtico de la Ley, pues ya en el artículo 2 se plasma casi como un principio programático, el derecho a un igual acceso a la práctica libre y voluntaria del deporte cualquiera que fueran las circunstancias físicas o personales del ciudadano. Es por ello por lo que se encomienda a la Comunidad Autónoma y a los restantes poderes públicos la adopción de medidas tanto normativas como ejecutivas así como cualquiera otro tipo, dirigidas a plasmar este derecho en medidas concretas que proporcionen un libre acceso a la práctica deportiva de cualquier ciudadano. La importancia de esta medida tiene como trasfondo la declaración que hace el legislador de la actividad física y de cualquier práctica deportiva como una actividad de interés general, habida cuenta la cada vez más creciente generalización de su práctica entre la población de todas las edades.

Precisamente con esta declaración que hace el parlamento murciano en la Ley 8/2015, pone de relieve la necesaria implicación de todos los poderes públicos a la hora de promover la igualdad en la práctica deportiva de todos los individuos. La declaración del deporte y la práctica deportiva como actividad de interés general refuerza esta perspectiva de manera preferente. Pero como es de esperar no es la única vez que se plasma esta obligatoriedad de promoción del igual acceso en el texto legislativo que centra nuestro estudio. En este sentido se reconfirma en el artículo 3, pues en el catálogo que establece esta norma se plasman, entre otros, los principios de actuación, encabezando el elenco la ya referida igualdad.

En este sentido se postula nuevamente el derecho que asiste a los ciudadanos a practicar, conocer y participar en la actividad física y el deporte en igualdad de condiciones para todos, lo que necesariamente llevará parejo la necesaria adopción de medidas generales, pero también de aquellas más concretas

---

<sup>3</sup>PALOMAR OLMEDA, A.; "El deporte de los discapacitados", en DE LORENZO GARCÍA, R.; PÉREZ BUENO, L. C.; *Tratado sobre discapacidad*, 2007, p. 1287-1311.

que favorezcan la completa implicación de la totalidad de los sectores sociales en la práctica deportiva sin más requisito que la mera voluntad del usuario. Pero esta igualdad no es sólo algo que se predique desde un punto de vista positivo, sino también proscribiendo desde el negativo cualquier tipo de discriminación por mínima que fuere.

De igual manera, no se detiene exclusivamente a esta previsión, sino que a renglón seguido se dispone por el legislador en el apartado b) del citado artículo 3 que, cualquier política pública a implantar a debe estar presidida por una especial atención a la protección del deportista, esto es, de la persona que desarrolla cualquier modalidad deportiva sin ningún tipo de criba e individualización.

Pero seguidamente, en su apartado c) la propia norma incluye como principio programático la necesidad de una adaptación del deporte a las exigencias de la totalidad de los ciudadanos. Esta regla se plasmaría en el requisito básico de adaptar, no sólo las políticas públicas teóricas y generalistas, sino de manera concreta las instalaciones e infraestructuras deben ser adaptadas para poder acoger a la totalidad de la ciudadanía y de las disciplinas deportivas, sin necesidad de atender a las concretas situaciones físico-psíquicas que pudieran plantearse. De tal guisa, a la hora de llevar a cabo la adopción de estas medidas deberá de estarse a la diversidad de los usuarios que pese a ser muy variada con anterioridad al aprobación de la Ley, no se les prestaba atención actuando, por tanto, en favor de la generalidad y de los grupos mayoritarios que no reunían necesidades individualizadas y, por consiguiente, resultaba más económico para el caudal público al no tener que atenderse cada una de las situaciones que se pudieran suscitarse.

Hay que apostillar que esta declaración de igualdad se ve reiterada en el artículo 4 siendo un reflejo del artículo 14 de la Constitución al proclamarse la igualdad de trato y de acceso de cualquier persona a las políticas públicas del deporte, sin ningún tipo de discriminación entre hombre y mujer. Pero por no ser el tema que nos centra en este estudio, no vamos a ahondar en ello.

## **1. Los principios generales de la Ley en relación a los deportistas con discapacidad.**

A diferencia de lo anteriormente señalado, sí entraremos en otro de los pronunciamientos de la norma autonómica murciana en aras de estudiar con mayor profundidad los principios que promueven la práctica deportiva entre personas que sufren alguna discapacidad.

Como se ha señalado, el legislador autonómico no se ha quedado en meras generalizaciones dirigidas a exigir la igualdad, sino que sí ha ahondado en la necesidad de que los poderes públicos adopten medidas para la promoción en el seno de los programas deportivos de acciones destinadas a todos los sectores. Tan

es así que la norma llega a descender hasta el punto de exigir que en dichas actividades programáticas deben de prestar especial atención a las personas que padecen o tienen algún tipo de discapacidad del tipo que sea.

El principio quedó patente en el art. 3.i) de la Ley 8/2015, en el que se encomendaba a los poderes públicos y, en concreto a las administraciones públicas afectas al ser depositarias de las competencias de nuestro ramo, con el fin de desarrollar estas medidas de promoción del deporte entre la totalidad de la ciudadanía, atendiendo a las necesidades que se pudieran manifestar en cualquier grupo poblacional. Se consolida de esta manera un mandato que se torna derecho en manos de la ciudadanía, si bien estamos ante un principio programático que la administración deberá de seguir a la hora de acordar las medidas y políticas públicas adecuadas para llegar a plasmar como una realidad el acceso al deporte de las personas con algún tipo de discapacidad.

El artículo 3 en su apartado i) precisa que la plena incorporación de cualquier ciudadano, incluyendo a quienes tuviesen alguna discapacidad, debe ser real y debe plasmarse en acciones y actuaciones diversificadas de manera amplia, así como a través de programas deportivos dirigidos a todos los sectores sociales. Hay que tener en cuenta que esta previsión se plasma en una encomienda a todas las administraciones públicas sujetas por el ámbito territorial de acción de la Ley, esto es, tanto a la Administración autonómica como a las locales. En el radio de las competencias de la Comunidad Autónoma se ve reflejado lo tocante a la eliminación de barreras para la plena igualdad en la práctica deportiva en el artículo 8.R) de la Ley 8/2015.

Sin embargo, en lo tocante a los deportistas que padecen alguna discapacidad, cobra especial protagonismo el ámbito local. Y aunque esta declaración general sería válida para obligar a cualquier corporación, amén de las previsiones de la Ley 7/1985 de bases del régimen local, el legislador a pesar de correr el riesgo de una reiteración normativa, ha incluido una previsión específica en sede de competencias locales en las que encomienda a los entes de dicho nivel territorial tener una especial atención a la integración en la práctica deportiva a las personas con discapacidad. Esto mismo se ha plasmado en el artículo 10 sobre las competencias de los municipios, que en su letra h) ha requerido el compromiso de los ayuntamientos sobre lo que hablaremos en el apartado siguiente.

## **2. La concreta encomienda a la Administración regional: la adopción de programas dirigidos a personas con discapacidad.**

Hay que partir de que el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia prevé la asunción de las competencias en materia de deporte en el marco del artículo 148 del texto constitucional. De esta guisa, se apodera a la Asamblea Legislativa de la Región para aprobar iniciativas legislativas dirigidas a regular el

deporte en todas sus facetas, dentro del ámbito geográfico de la Región de Murcia.

Así pues y centrándonos en el ámbito que tratamos en este estudio, es en el artículo 8 de la Ley de la actividad física donde se consigna un encargo competencial para que la Administración regional murciana promueva con sus actuaciones generales y concretas la difusión de los valores de la práctica deportiva de acuerdo con lo previsto en su literalidad. Debe, por tanto, favorecer actitudes positivas con respecto al juego limpio, la no violencia en cualquier momento de la práctica –en competición y fuera de ella-, el respeto, la solidaridad y, de manera especial, la igualdad entre las personas.

Como observamos, si bien se trata de una declaración general y amplia, a través de esta particular previsión de la Ley se consigue concretizar en una clara competencia a favor de las administraciones públicas los principios del artículo 3 a los cuales nos hemos referido de manera amplia con anterioridad.

En este sentido y, teniendo en cuenta todo este razonamiento, se ha plasmado como obligación de la dirección general competente en materia de deporte y de la actividad física, la necesidad de promover políticas públicas dirigidas a promover la igualdad junto a otros valores de gran importancia como ya se ha dicho.

En este principio generalista y amplio, como ya se ha apuntado, se debe tener por incluido el principio de interdicción de la discriminación de las personas que sufran o padezcan algún tipo de discapacidad, fuere esta física o psíquica; con lo que la actuación del órgano directivo debe ir dirigida a matizar o eliminar cualquier tipo o causa de discriminación que pudiera incidir o afectarles y soslayar cualquier impedimento.

Pero no es la única referencia que aparece, pues seguidamente se consagra en manos de la dirección general, en el apartado s) del mismo artículo, un apoderamiento competencial que presume la anterior, o mejor dicho, conlleva el despliegue y la ejecución de la que acabamos de comentar. Concretamente, el legislador murciano encomienda al órgano directivo la provisión y organización de actividades de carácter formativo en el ámbito de la actividad física y deportiva destinada a usuarios en edad escolar. Estos eventos instructivos irán dirigidos de manera general a los adultos intervinientes, esto es, los padres de los alumnos participantes en la práctica deportiva en edad escolar, al profesorado de los mismos, a los delegados y entrenadores.

De la misma manera, estos cursos deben de estar dirigidos a la formación y sobre todo a resaltar los valores del deporte que vienen recogidos en la Ley y específicamente en el apartado anterior. Por ello decimos que esta última competencia participa de manera directa de la anterior, pues sin que aquella se lleve a cabo, no se podrá desplegar esta segunda con efectos positivos.

### 3. La concreta encomienda a los municipios: la adopción de programas dirigidos a personas con discapacidad.

Como ya se apuntara en el apartado anterior, uno de los puntos que suscita una mayor preocupación para el legislador es la dispensa de un trato lo más igualitario posible, a todos aquellos ciudadanos que deseen practicar deporte, pero que precisen de una adaptación del género que fuere. Merece por tanto, una mención específica la juventud con alguna discapacidad y, a pesar de no encontrarse de manera estricta entre las preocupaciones del legislador, sí incluyó una referencia general a la discapacidad y, particularmente al deporte adaptado.

Como ya se aludió, en el artículo 3 relativo a los principios, se va a disponer dentro de los mandatos concretos a las Administraciones Públicas, la necesidad de promover la práctica deportiva entre toda la población y de manera específica entre «...las personas que sufren algún tipo de discapacidad.» Esta especificidad normativa del legislador plasmada en la norma, se torna un concreto mandato referido de manera general a los sectores de la sociedad que tengan algún tipo de necesidad específica para la práctica deportiva.

Pero esta previsión no es una rareza dentro de la regulación murciana, sino que vuelve a verse reproducida en el artículo 10.1.h) con una especial referencia a los municipios. Si bien, en el artículo 3 se realizaba un mandato generalizado para las administraciones que intervienen en el hecho deportivo, ahora la norma se detiene en la encomienda a las corporaciones locales de un esfuerzo para que cristalicen todos estos principios que se reiteran a lo largo del texto legal. Tanto es así que se les va a exigir que pongan en práctica muchos de los principios y mandatos previstos por la Ley para la Comunidad Autónoma.

No debe olvidarse que entre las competencias asignadas a los municipios en la Ley de Bases del Régimen Local de 1985, se encontraba en el artículo 25 - en el apartado 2, apartado L)-, la promoción del deporte e instalaciones deportivas y ocupaciones de tiempo libre<sup>4</sup>-siguiendo en este punto la estela marcada por el texto constitucional en los principios rectores.

Ello unido y, a la vez, en consonancia con la previsión del artículo 7 de la misma Ley de Bases del Régimen Local<sup>5</sup>, que reitera el principio de autonomía local constitucional, nos encontramos con que se plasmó en la Ley de actividad deportiva murciana un auténtico mandato difícil de obviar por las corporaciones locales; aunque pese a su concreción, con la mera invocación del artículo 14 de la Carta Magna debiera de haber sido suficiente y bastante.

Como ya hemos antecedido, el artículo 10. 1. H) dispone que las Corporaciones Locales tienen entre sus obligaciones -habida cuenta sus

<sup>4</sup> Cfr. REAL FERRER, G.; "Las competencias de los entes locales en materia de deporte", en MUÑOZ MACHADO, S.; *Tratado de Derecho Municipal*, v. 2, 2003, p. 1757-1820.

<sup>5</sup> *Ibidem*,

competencias- la «... puesta en marcha de programas de actividades físico-deportivas destinados a ciudadanos con discapacidad...». Esta es precisamente una previsión centrada exclusivamente en personas con discapacidad, la cual es una consecuencia inmediata de la recogida en el artículo 3. I) de la Ley 8/2015, de la Región de Murcia, que exigía la promoción y adopción de medidas específicas, presididas por la promoción y facilitación de las prácticas deportivas por parte de las personas que sufren alguna discapacidad.

No es este el único pronunciamiento que ha hecho la regulación a este respecto, sino que además en este mismo artículo encarga a las corporaciones locales que se preste especial atención a la hora de promover las medidas, de implementar las políticas públicas dirigidas a «la eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten el acceso de las personas discapacitadas a las instalaciones...», y por ello se realizarán actuaciones tendentes a ello.

Algo que pudiera aparentar ser tan básico y tan incluso trivial, por desgracia todavía requiere de un mandato legislativo que permita, o disponga unas líneas de actuación que perfilen la obligatoriedad de la modificación de las estructuras arquitectónicas y de las infraestructuras en general, que permitan el libre y normalizado acceso a la totalidad de la población sin ningún tipo de limitación arquitectónica.

#### **4. El acceso de las personas discapacitadas a la práctica deportiva.**

No obstante todo lo anteriormente expuesto, debe hacerse notar que no sólo se reduce a los pronunciamientos que hemos ido examinando, las referencias que ha hecho el legislador a la igualdad y, en concreto, a la interdicción a la discriminación por razón de discapacidad, con independencia de la tipología con la que se pueda clasificar.

Derivado del mandato legislativo que recogen los artículos 3 y 10 de la Ley se plasmó de manera más clara en el artículo sucesivo -esto es, el artículo 11- sobre los derechos de los deportistas en Murcia y, más concretamente en su apartado 4 que consolida el derecho de acceso y utilización de las instalaciones deportivas públicas, exigiéndose a los poderes públicos garantizar el cumplimiento de las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad.

Pero no es la única oportunidad en la que el legislador trata este aspecto derivado de la necesidad de la adaptación arquitectónica. Dentro de las exigencias de promoción del deporte entre la sociedad y, sobre todo entre quienes tienen algún discapacidad, se requiere de una adaptación de las infraestructuras deportivas que facilite salvar las trabas que pudiera existir de cara a un uso normalizado.

A este respecto, se refiere en el ya mencionado artículo 12.1.E) de la Ley,



dentro de las actuaciones que debe llevar a cabo cualquier poder público, la obligatoria eliminación de las barreras arquitectónicas existentes que dificulten el acceso de las personas a las instalaciones o servicios deportivos.

Impedir, aunque fuese pasivamente, el uso de las instalaciones deportivas claramente va contra las exigencias de la Ley, pero de manera silenciosa imposibilita un trato igualitario a la población que los equipare en derechos, obligaciones y acceso a los servicios públicos. A parte de ser una actuación ineficaz de la Administración, también colabora en marginar a una parte de la sociedad, lo cual dada su gravedad debe ser corregido sin ningún atisbo de dudas. Son varios los intentos por parte del legislador, pero desgraciadamente no siempre es obedecido su mandato. Sin embargo, y en honor a la verdad, cada vez más estas exigencias tienen un mayor seguimiento de manera generalizada tanto para obras nuevas, como para edificaciones o construcciones más antiguas pero que requerían de un esfuerzo adaptativo.

Hay que partir de que esta adaptación exige la adecuación no sólo de los accesos a la infraestructura, sino también de todas y cada una de sus partes, con el fin no impedir el correcto disfrute de la instalación y la práctica deportiva bajo parámetros de normalidad.

Aunque va a dedicar el legislador un artículo completo a la integración e inclusión de personas con discapacidad de todas las edades -el artículo 14-, o va a mencionar la obligación de trazar programas de deporte inclusivo – en el artículo 12 como ya hemos referido en varias ocasiones-, tan cierto es que no hace mención expresa al deporte inclusivo en la etapa juvenil. Claro está que estas menciones específicas de la norma van dirigidas a integrar a todas las partes de la sociedad que tengan alguna discapacidad sin hacer ningún tipo de distinción; pero de la misma manera, debe añadirse que no se hace especial mención de la juventud como sí se hace del deporte de mayores<sup>6</sup>, del deporte en edad escolar<sup>7</sup> o del deporte universitario, sin conocer el por qué de esta discriminación normativa.

Hay que recordar que no todos los usuarios comprendidos en el periodo juvenil está escolarizada o cursa estudios en la Universidad, con lo que es un déficit legislativo incomprensible, más si cabe en el ámbito del deporte adaptado. Acusa, por tanto, la norma de esta falta que debiera de enmendarse con el fin de incorporar esta parte de la sociedad que requiere de específicas políticas, diferenciadas de la realidad física de los niños o de los más mayores.

---

<sup>6</sup> De gran interés resulta el análisis realizado por la médico e investigadora M. T. Paz Sauquillo, sobre los beneficios de un programa de deporte para mayores: PAZ SAUQUILLO, M. T.; "Eficacia de un programa de actividad física municipal en un grupo de adultos mayores físicamente activos", en *Deporte y actividad física para todos*. 4, 2008, p. 46-93. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2715972>. Último acceso 15/6/2019.

<sup>7</sup>PÉREZ LÓPEZ, I. J.; "Adolescencia, Deporte y Ocio. Análisis y reflexión", en *Deporte y actividad física para todos*. 4, 2008, p. 131-144. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2715991>. Último acceso 15/6/2019.

Una clara preocupación demuestra el legislador murciano por imbuir a los jóvenes de la influencia de los positivos valores del deporte.

En ese sentido, y como ya se ha advertido, el artículo 12 recoge entre sus principios la promoción de la actividad física y el deporte para todos. Esta reiteración con respecto a los principios de artículo 3 podría parecer estéril; pero debe decirse que por primera vez, el legislador hará referencia a la promoción del deporte entre todos los sectores de la sociedad, incluido los mayores, los discapacitados y las personas en riesgo de exclusión. Aunque no hace mención de una hipotética clasificación de grupos por edad más allá de las personas mayores, tan cierto es que el mandato lo extiende a toda la población.

No es una referencia aislada, sino que la reitera en varias oportunidades a lo largo del citado artículo 12. Ya en el apartado a) ha consignado el reconocimiento legal de que todos los españoles tiene derecho a practicar, conocer y participar de la actividad física y el deporte en igualdad de condiciones y sin discriminación. Aunque sea un mandato muy genérico, basado en el artículo 14 de la Constitución y en los artículos 3 y 4 de la Ley murciana, sí debe destacarse, que con respecto al artículo 4 de la Ley, en esta ocasión se hace mención a la totalidad de la población y no sólo a un trato igualitario entre hombre y mujer.

Pero no es una mención exclusiva, pues en el apartado b) vuelve a especificarse que se deberá adaptar «la actividad física y el deporte a las necesidades de todos los colectivos sociales» en clara referencia a la incorporación al deporte de la parte de la sociedad que está excluida y, de modo particular, a las personas que necesiten de adaptaciones para poder practicarlo.

A su vez, el apartado sucesivo ha estipulado que se deberá implementar una oferta de actividades y programas deportivos, atendiendo a todos los sectores y ámbitos de la sociedad. La demanda de actividades deportivas por la población es cada vez mayor y, en consecuencia, hay que atenderla y proveer de políticas públicas que respondan a las concretas necesidades de la población.

Este no es algo aislado o supeditado a un determinado grupo de personas, sino que se generaliza con respecto a todos los colectivos de personas que lo precisen. De tal guisa, que el legislador recuerda nuevamente la necesidad de promover políticas públicas dirigidas a conseguir una adaptación positiva de la actividad deportiva. No obstante, en este desarrollo y adaptación debe también entenderse incluida la oferta de actividades a realizar, que implantarán los poderes públicos, debiendo estos adaptarse a las peticiones y necesidades de la ciudadanía en la medida de lo posible -así se recoge en el artículo 12 apartado c).

Finaliza el artículo reiterando la exigencia de una necesaria adaptación de las infraestructuras, eliminando a tal efecto las barreras arquitectónicas existentes y que dificultasen la accesibilidad, sobre lo que ya hemos hablado en el presente apartado. En consideración a ello, no nos extendemos en ello para no reiterarnos.

## 5. La práctica deportiva por personas discapacitadas en edad escolar.

Continuando con otras realidades deportivas, nos vamos a centrar en el deporte en edad escolar practicado por personas que padecen de alguna discapacidad. Más allá de los pronunciamientos generales a los que se refiere el artículo 17 de la Ley en sede de deporte escolar, el legislador sí ha prestado particular atención a la integración de las personas discapacitadas<sup>8</sup>.

A este respecto y abundando en esta idea, se pronuncia de manera clara en el artículo 18 de la Ley al referirse a los programas de actividad física y deporte en edad escolar. Será en su apartado dos donde se exija que a la hora de la redacción y aprobación de los programas destinados a la potenciación del deporte escolar, se deberá de promover la integración y la inclusión en la práctica deportiva de aquellos alumnos que sufran de discapacidad.

Entre los propósitos que se buscan a la hora de redactar y aprobar estos programas de deporte en edad escolar, en el apartado tercero del artículo 18 de la Ley se ha marcado de manera general, los siguientes:

- La realización de la actividad física y el deporte por los escolares con fines deportivos, formativos, educativos, lúdicos o sanitarios.
- La transmisión a todos los usuarios o ciudadanos intervinientes en la práctica deportiva de los valores y principios principales del deporte y, sobre todo, del compañerismo, juego limpio, rechazo al dopaje, a la violencia, al racismo, a la xenofobia o a la intolerancia en la actividad física y el deporte.
- La integración de todos los compañeros sin discriminación alguna, entre las que se incluye la discapacidad.
- La utilización de un lenguaje no sexista.
- La eliminación de roles, estereotipos y prejuicios en función del sexo y la enseñanza de modelos de convivencia y respeto.
- La utilización de materiales didácticos que tiendan a eliminar roles o estereotipos sexistas en la práctica de la actividad física y el deporte.

Precisamente, muy ligada con la interdicción de la discriminación, el propio legislador se ha marcado de manera previa un concreto propósito que se debe promover que la práctica deportiva se haga junto al resto de sus compañeros de clase.

Pero añade que si dadas las particularidades del alumno no fuere posible, se

---

<sup>8</sup>Cfr. LEIZEA ORTEGA, X; "Deporte escolar para las personas discapacitadas", en LILLO PÉREZ; J. I. ET ALTER; *Actas del VII Congreso Deporte y Escuela*, 2008, p. 319-323.

deberá de promover por los programas deportivos actividades destinadas de manera específica a aquellas personas que sufren de discapacidades tales que no permitan la práctica deportiva en común con el resto de sus compañeros.

## **6. La práctica deportiva por personas discapacitadas en el ámbito universitario.**

En sintonía con lo que acabamos de analizar, el legislador ha incluido también una previsión específica para promover la integración de los jóvenes universitarios que padezcan algún tipo de discapacidad, evitando cualquier tipo de discriminación por razón que sea.

A este respecto se encomienda a las Universidades murcianas incentivar actividades físicas y deportivas a fin de promover en las mismas, la integración e inclusión de los estudiantes universitarios que sufran de alguna discapacidad con sus compañeros de estudios. Se adopta una posición similar a la prevista en el caso de los programas que se aprueben para deportistas en edad escolar.

Pero la similitud no se ciñe a esta manifestación, sino que se incluye la previsión de que en los supuestos en los que no sea posible la promoción de concretas actividades a realizar conjuntamente alumnos con discapacidad y alumnos sin ellas, exige el legislador que se deberá contemplar actividades específicas para los diversos colectivos con discapacidad.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que este principio programático debe ser acogido y desarrollado por las universidades teniendo en cuenta la autonomía que estos centros tienen reconocida en la Constitución y en la Ley 40/2015, habida cuenta su personalidad jurídica independiente con respecto a cualquier otra administración, incluyendo las territoriales.

## **7. La adaptación de las instalaciones a las necesidades de personas discapacitadas.**

Como llevamos diciendo desde el inicio de este artículo, no basta con declaraciones más o menos generales, o más o menos concretas en relación a las actuaciones de las administraciones públicas en torno al fomento de la práctica deportiva. La más de las veces se exige la implementación de concretas medidas relativas a la adaptación de las infraestructuras y de los equipamientos deportivos.

Esta necesidad ha sido acogida en el artículo 32 de la Ley, a la hora de disciplinar la obligación de realizar un plan director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de la Región de Murcia, el cual es consolidado como instrumento básico y esencial en la ordenación del sistema murciano de infraestructuras deportivas.

Pero será en el apartado 4 donde se exigirá que «las instalaciones deportivas de la Región de Murcia convencionales, públicas y privadas, cofinanciadas por la Administración pública, se ajustarán a la tipología y determinaciones que establezca el Plan Director, que contendrá normas técnicas sobre el diseño adecuado de las instalaciones en sus aspectos técnico-deportivos, con garantía del cumplimiento de los estándares de accesibilidad para las personas con discapacidad, medioambientales, de transporte y movilidad sostenible, y de eficiencia energética.»

Como la propia literalidad de la Ley dispone, todas aquellas instalaciones deportivas que hayan obtenido para su realización y reforma financiación pública, deberán necesariamente de adaptarlas a fin de garantizar el acceso y uso por parte de cualquier tipo de personas incluidas aquellas que cuenten con algún tipo de discapacidad.

Pero no sólo en relación a la necesidad de adaptación de las infraestructuras se ha pronunciado el legislador murciano, sino que también se incluyó una específica obligación para las titulares de centros deportivos públicos, públicos en régimen de concesión administrativa o privados, de facilitar el acceso al mismo de personas con discapacidad, así como su circulación por él, tal y como exige en los artículos 37.1.H) y 38.4.C).

Debe añadirse que en la consideración de centros deportivos se incluye también cualquier gimnasio o instalación análoga.

## **Conclusiones.**

El legislador ha sido pródigo en la inclusión en la Ley murciana de consideraciones en torno a la práctica deportiva de personas con algún tipo de discapacidad. Sin embargo, la regulación actual no es suficiente como se ha hecho de notar a lo largo del análisis de la misma. A este respecto debemos decir:

PRIMERO.- Los pronunciamientos del legislador y sobre todo los principios que se recogen en la Ley son generales y en algunos casos muy básicos, lo que requiere de una concreción a través de medidas y políticas públicas que deberán adoptarse a resultas de la Ley, pero con la voluntad y colaboración del resto de obligados, sean estos, corporaciones públicas o privados.

SEGUNDO.- En este sentido, queda en manos de los poderes públicos la promoción de estas políticas pero muchas veces se queda en pequeños impulsos que no cristalizan en medidas de calado, y ello porque no va acompañado de un plan de financiación que permita el desarrollo de las previsiones de la normativa.

TERCERO.- La aplicación de la Ley en relación a la práctica deportiva

por personas discapacitadas se ha verificado como ineficaz dado que en el ámbito del deporte escolar y del deporte universitario no se han implementado medidas ni programas de inclusión de personas discapacitadas en sus correspondientes competiciones.

CUARTO.- Lamentablemente, la lectura y descripción de las previsiones del legislador en torno al deporte practicado por discapacitados, nos hace ver que la Ley ha quedado periclitada, siendo una necesidad la actualización de la misma dando un paso más e incluyendo nuevas previsiones más concretas que hagan avanzar la normalización de la práctica deportiva por personas discapacitadas.

En esta inteligencia, a punto de cumplir los 5 años de vigencia de la Ley y vista la necesaria actualización, sería una ocasión óptima para llevar a cabo su reforma para incorporar medidas más ambiciosas en torno al deporte practicado por personas discapacitadas, así como otros déficits legislativos que ya hemos puesto de relieve en ocasiones anteriores.

## **Bibliografía.**

GÓMEZ VALLECILLO, J.; "El deportista con discapacidad en el proceso de integración del deporte adaptado", en *Revista española de derecho deportivo*, v.27, 2011, p. 69-76.

LEIZEA ORTEGA, X.; "Deporte escolar para las personas discapacitadas", en LILLO PÉREZ; J. I. ET ALTER; *Actas del VII Congreso Deporte y Escuela*, 2008, p. 319-323.

MURRAY, D.; "El deporte de las personas con discapacidad desde las organizaciones internacionales", en CUENCA CABEZA, M.; *Ocio y equiparación de oportunidades: actas de las terceras jornadas de la Cátedra de Ocio y Minusvalía*, 1999, p. 69-74.

PALOMAR OLMEDA, A.; "El deporte de los discapacitados", en DE LORENZO GARCÍA, R.; PÉREZ BUENO, L. C.; *Tratado sobre discapacidad*, 2007, p. 1287-1311.

PAZ SAUQUILLO, M. T.; "Eficacia de un programa de actividad física municipal en un grupo de adultos mayores físicamente activos", en *Deporte y actividad física para todos*. 4, 2008, p. 46-93. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2715972>. Último acceso 15/6/2019.

PÉREZ LÓPEZ, I. J.; "Adolescencia, Deporte y Ocio. Análisis y reflexión", en *Deporte y actividad física para todos*. 4, 2008, p. 131-144. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2715991>. Último acceso 15/6/2019.

REAL FERRER, G.; "Las competencias de los entes locales en materia de deporte", en MUÑOZ MACHADO, S.; *Tratado de Derecho Municipal*, v. 2, 2003, p. 1757-1820.